



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ALIMENTOS
Demandante: KAREM PATRICIA PÉREZ GONZÁLEZ RUBIO
Demandado: JORGE ENRIQUE ACUÑA VERGEL
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 000601 00

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Decídase a continuación el **RECURSO DE REPOSICIÓN** que interpuso la apoderada judicial de la demandante, contra el auto de 23 de febrero de 2022.

Como argumentos de su recurso señaló:

Que contra el si bien es cierto, se aportó la copia de la conciliación que reposa en el acta No 2 de abril de 2021 de la Comisaria Primera de Familia de Usaquén de Bogotá, donde efectivamente las partes no llegaron a un acuerdo respecto a la fijación de cuota alimentaria y demás ítems relacionados con los menores Emilio y Esteban Acuña Pérez, hijos de Karen Patricia Pérez González Rubio y Jorge Enrique Acuña Vergel, también lo es que los alimentos provisionales allí fijados por la autoridad administrativa, han venido siendo cumplidos a cabalidad por el señor Acuña Vergel.

En consecuencia, se solicita levantar el embargo, decretado en el auto admisorio de la demanda, dado que, con las pruebas arrimadas al despacho, se demuestra el cabal cumplimiento del demandado, siendo el embargo una medida superflua por el cumplimiento indicado.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C. G. del P., establece: *“REPOSICION. - PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD. - Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se revoque o reforme.”*

Además el artículo 11 del C.I.A., indica: *“ALIMENTOS. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:*

1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.

2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.

4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas o los adolescentes.”

Por último, en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo se establece: “*Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.*”

Revisada la documental allegada esto es el acta de 21 de abril de 2021 suscrita ante la Comisaria Primera de Familia de Usaquén –Bogotá D.C, se evidencia que las partes no llegaron a un acuerdo en cuanto a la fijación de cuota alimentaria por lo que se fijaron unos alimentos provisionales a favor de los NNA EMILIO ACUÑA PÉREZ Y ESTEBAN ACUÑA PÉREZ, esta medida fue previa al decreto de alimentos provisionales decretados en este Despacho esto es el 15 de septiembre de 2021, es decir ya estaban fijados alimentos provisionales y no era dable a este despacho incrementar tal valor o modificar los mismos sino en sentencia que resuelva el trámite de fondo.

En consecuencia, aunque no es posible levantar el decreto de los alimentos provisionales decretados, entiéndase estos no como embargo sino como garantía de alimentos de los NNA demandantes, se debe modificar la medida acorde al acta de 21 de abril de 2021 suscrita ante la Comisaria Primera de Familia de Usaquén –Bogotá D.C y se ordena oficiar al pagador del demandado para que realice el descuento de los alimentos provisionales acorde a precitada orden administrativa.

En consecuencia, se revocará el auto censurado y se ordenará oficiar al pagador del demandado, para que se abstenga de seguir realizando los descuentos ordenados en auto de 15 de septiembre de 2021 y proceda a realizar descuento de salario por alimentos provisionales a favor de los NNA EMILIO ACUÑA PÉREZ y ESTEBAN ACUÑA PÉREZ y a cargo del demandado, acorde al acta de 21 de abril de 2021 suscrita ante la Comisaria Primera de Familia de Usaquén –Bogotá D.C

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el inciso primero del auto censurado, por las razones dadas en este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR el inciso 5º del auto de 15 de septiembre de 2021, y oficiar al pagador del demandado, para que se abstenga de seguir realizando los descuentos ordenados en auto de 15 de septiembre de 2021 y proceda a realizar la retención del salario por alimentos provisionales a favor de los NNA EMILIO ACUÑA PÉREZ y ESTEBAN ACUÑA PÉREZ y a cargo del demandado, acorde al acta de 21 de abril de 2021, suscrita ante la Comisaria Primera de Familia de Usaquén –Bogotá. Líbrense oficio, cuyo diligenciamiento deberá acreditarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su entrega.

NOTIFÍQUESE (2),



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 21
de fecha 05 de mayo de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270c699ae1097ae2237312e24ddfc81ff8c678739cd5d1738a45b8b7fa2d1bdd**

Documento generado en 04/05/2022 11:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>